

# Disposiciones Comunes

Nuestro Código de Procedimientos Familiares señala lo siguiente en cuanto a los tipos, forma y modo de los procedimientos en la materia.

## 1. Tipos de juicio.

**Artículo 33.** Para alcanzar la solución de un conflicto en materia de derecho de familia, los procedimientos son orales y especiales.

## 2. Inclusión de convenio.

**Artículo 34.** En el escrito inicial de demanda se incluirá, cuando proceda, una propuesta de convenio; en este supuesto, en la misma contestación escrita de la demanda podrá, en su caso, anexarse la contrapropuesta del mismo.

## 3. Acuerdo de las partes.

**Artículo 35.** En caso que las partes, en cualquier etapa procesal, lleguen a un acuerdo respecto de las pretensiones planteadas, se ordenará ratificarlo y, de ajustarse a derecho, la o el juez lo aprobará.

## 4. Auxilio de especialistas en medios alternos de solución de controversias (MASC).

**Artículo 36.** Cuando la o el juez, en cualquier momento, advierta que el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación o de la conciliación, exhortará a las partes a que acudan al procedimiento respectivo a que se refiere la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza e intenten llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto.

La o el juez podrá decretar la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses, a partir de que las partes le informen que han iniciado el trámite correspondiente.

Si las partes logran la construcción de un acuerdo, lo harán del conocimiento de la o el juez quien, previa su sanción, decretará en su caso la conclusión del asunto.

Cuando no se llegue a un acuerdo, las partes también lo harán saber a la o el juez para que continúe con la sustanciación del procedimiento.

#### **5. Comparecencia de los niños y niñas a las audiencias y apercibimientos de oficio.**

**Artículo 37.** En los asuntos relativos a la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias del niño o niña, y en aquellos que la o el juez estime prudente, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de este código, lo escuchará en diligencia privada, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, ante el Ministerio Público y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, sin la presencia de las partes o sus representantes. Corresponde a las personas que los tengan a su cuidado, presentarlos en las diligencias y audiencias respectivas.

En los asuntos a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, el o la juez al dictar cualquier determinación que implique la realización de un acto por cualquiera de las partes, de oficio realizará el apercibimiento que de no hacerlo, se les aplicarán las medidas de apremio establecidas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de igual forma advertirá al prevenido de la ilicitud penal a que se expone si omite la acción debida, lo anterior en términos del párrafo segundo del artículo 216 del Código Penal del Estado de Coahuila.

#### **6. Asistencia en las audiencias a los niños y niñas.**

**Artículo 38.** En las audiencias, cuando la autoridad judicial así lo determine, el niño o niña deberá ser asistido por profesional en psicología, pedagogía o trabajo social, solo para el efecto de facilitar la comunicación libre, espontánea y procurarle protección psicoemocional.

Si a la diligencia no comparece el asistente pero está presente el niño o la niña, la o el juzgador proveerá de inmediato a su sustitución para que la audiencia se lleve a cabo.

En su caso, el niño o niña estará asistido del tutor o tutriz que previamente le haya sido designado.

#### **7. Interrogatorio a los niños y niñas.**

**Artículo 39.** El niño o niña, sin necesidad de rendir protesta de conducirse con verdad, será interrogado por la o el juez o por medio de personal especializado, quienes le formularán las preguntas de las partes, sin la presencia de estas.

De forma excepcional y si conforme a la prueba de capacidad a que se refiere el artículo 14, por su desarrollo cognoscitivo y grado de madurez se estime que ello no afectará al niño o niña, la o el juez podrá autorizar su interrogatorio directo.

#### **8. Libertad en la forma en ciertos procedimientos familiares.**

**Artículo 40.** Habrá libertad en las formalidades para acudir ante la autoridad judicial en asuntos de materia familiar, cuando:

- I. Se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación.
- II. Se trate de violencia familiar, de alimentos, de calificación de impedimentos para contraer matrimonio, o de las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre la educación de los hijos o hijas, o las autorizaciones que los padres deban dar en relación a la persona o bienes de los hijos o hijas, y las oposiciones de padres y tutores o tutrices.
- III. En general, las cuestiones familiares similares a las anteriores que reclamen la intervención judicial.

### **9. Casos de excepción a la libertad de la forma.**

**Artículo 41.** No es aplicable la libertad en la forma en los casos de nulidad de matrimonio, divorcio, pérdida de la patria potestad, adopción e investigación de la paternidad.

### **10. Medios de prueba.**

**Artículo 42.** En los juicios familiares se admitirán todos los medios de prueba, cualquiera que sea su naturaleza, cuando sean conducentes a la controversia, excepción hecha de la prueba de confesión por posiciones.

Salvo disposición en contrario, las pruebas se ofrecen en los escritos de demanda, contestación, reconvencción y su contestación, mismas que deberán observar los requisitos que para su admisión establece el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

### **11. Regla especial relativa a la declaración de parte.**

**Artículo 43.** Si la parte a cuyo cargo se ofreció la prueba no comparece a la audiencia en la que se recibirá su declaración, o compareciendo se niega a declarar o da respuestas evasivas, la o el juez, una vez que haya verificado que fue debidamente citada, podrá considerar como ciertos los hechos aducidos por el oferente en sus escritos de demanda principal o reconvencción, y en sus respectivas contestaciones, según sea el caso.

En la citación se apercibirá al interesado acerca de los efectos que producirá su incomparecencia, la negativa a declarar o las respuestas evasivas.

### **12. Particularidades sobre la prueba pericial en general.**

**Artículo 44.** En los juicios del orden familiar se tomarán en cuenta las siguientes prevenciones sobre la prueba pericial:

- I. Los peritos deberán entregar su informe por escrito, con tantas copias como partes figuren en el proceso, con cinco días de anticipación a la audiencia en la que se recibirá la prueba.
- II. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes.

### **13. Emisor de la sentencia definitiva.**

**Artículo 45.** La autoridad judicial que resuelva en definitiva será la misma que asistió a la recepción de las pruebas.

Si por cualquier causa deja de conocer el negocio, quien la sustituya puede mandar repetir las diligencias de prueba, salvo que se trate solo de documentos o bien, cuando las partes consientan lo contrario.

***Referencia:***

*Congreso del Estado (2019). Código de Procedimientos Familiares Para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Libro primero. Recuperado de:*  
[https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa234.pdf](https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa234.pdf)